--- Trelew, Febrero de 2019.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 1106/1135, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 020/2018 SDC, que revocó totalmente la sentencia apelada, y en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por B. R. contra T. S.R.L. y J. C. L.. Impuso, por readecuación, las costas de primera instancia, a la actora vencida, estableció, por readecuación, los honorarios de grado, impuso las costas de Alzada a la actora vencida y reguló, por las tareas desplegadas en esta sede, los honorarios de los profesionales intervinientes.---------- - A fs. 1140/1158 la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).---------- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 020/18 SDC</u>: ----------

-- Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término que: **1)** dada la fecha del siniestro (15/09/06), la normativa aplicable es la del C. Civil vigente en dicho momento y refirió que los datos fácticos proporcionados por las partes litigantes fueron que, por un lado, se invocó que el camión, al realizar la maniobra de sobrepaso, embistió a la bicicleta de la actora con el consiguiente golpe a la misma y su caída al suelo, mientras que las legitimadas pasivas niegan que hubiera existido contacto alguno entre el camión y la bicicleta y/o la persona de la actora (fs. 1110 vta., último apart. del 2° párr., fs. 1111, 2° apart. del 1° párr.); **2)** indicó que el razonamiento del juzgador resulta parcialmente correcto porque se atiene, en términos generales, a los hechos invocados por la actora y negados por las legitimadas pasivas, y expresamente adujo que si resultare probada la existencia del hecho y los daños sufridos por la víctima, corresponde al demandado acreditar alguna de las eximentes previstas en el art. 1113 del C. Civil (fs. 1111, 1ª parte del 3° párr.); **3)** sostuvo que donde encontró parcialmente desviado el *íter* argumentativo del juez es cuando indica que, habiéndose desconocido el contacto entre los vehículos, debía probarse el mismo “o en su caso la incidencia de la maniobra realizada como productora del lógico resultado”; cuando en la demanda no se adujo otra maniobra causante del daño que no fuera el embiste por parte del camión contra la bicicleta o la persona de la actora, por lo tanto, al extender el objeto de prueba a la incidencia de la maniobra realizada como productora del lógico resultado, entiende que el juez no se atuvo a los hechos aportados por las partes, si esa maniobra no es entendida como el hecho del choque o embiste denunciado (fs. 1111, 2ª parte del 3° párr., fs. 1111 vta., 1° párr.); **4)** considera que el juez, amén de que no explica en qué consistió la maniobra del demandado que fue causa del accidente producido, tampoco explica cómo se produjo el nexo de causalidad y además obvia que lo alegado por la actora fue que el camión la embistió, por lo tanto sí debía probarse el contacto físico o material del camión con la bicicleta o la persona de la actora, es decir que el hecho que se debía acreditar era justamente el contacto físico (fs. 1111 vta., último párr., fs. 1112,

última parte del 1° párr.); **5)** luego de referirse al principio de congruencia y al *iura novit curia* concluyó que el sentenciante en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal, por lo que no cabe alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas (fs. 1112 último párr., fs. 1113, penúltimo y último apart. del 1° párr.); **6)** por ello encuentra que asiste razón a la citada en garantía en cuanto arguye que se infringió el principio de congruencia, por cuanto el juzgador consideró que no era necesario acreditar el contacto físico o material del camión con la bicicleta y la persona de la actora, cuando ello fue justamente lo relatado por la actora en su demanda y negado por la demandada y la citada en garantía (fs. 1113, 1° apart., del último párr.); **7)** consideró que se alteraron los datos fácticos suministrados por las partes ya que se alude a una relación de causalidad entre la maniobra del conductor del camión y los daños padecidos por la actora sin que se haya probado el contacto material, esto es el embiste alegado, además el juzgador no explica cuál fue la maniobra de L. que causó los daños en la actora ni cómo se "trabó" el nexo de causalidad adecuada (fs. 1113, 2° apart., del último párr., fs. 1113 vta., 1ª parte del 1° párr.); **8)** remarcó la necesidad de que se acreditara el golpe, embiste, choque o trompicón, porque al contestar los agravios de sus adversarios, la actora alegó que la demandada sólo podía exonerarse de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debía responder y lo que olvida o no menciona la actora en sus contestaciones, es que de manera previa a que el imputado responsable del siniestro acredite las eximentes del art. 1113, 2do. párr. del C. Civil, debe demostrarse que el daño fue causado por el riesgo o vicio de la cosa (fs. 1113 vta., 3° y 4° apart. del 2° párr.); **9)** refirió que respecto de la prueba de la relación causal se ha considerado que como regla, la víctima debe probar la relación causal entre el hecho fuente y el daño. Normalmente, la prueba se satisface acreditando los dos términos de esa relación, a fin de que el juez evalúe las características del suceso para concluir en si ha sido o no adecuado para producir el resultado perjudicial (fs. 1114, 1° y 2° apart. del 2° párr.); **10)** se sostiene que los requisitos que deben estar presentes para que se configure la responsabilidad por riesgo de la cosa son: 1) intervención activa de la cosa riesgosa o viciosa, o que el daño provenga del riesgo de la actividad desplegada; 2) daño resarcible, 3) relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño. La carga de la prueba de dichos elementos pesa sobre el actor, que reclama el resarcimiento de los daños sufridos. sin embargo, probada la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir, hasta que se prueba lo contrario, que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de la cosa. De tal modo incumbirá al dueño o guardián demostrar lo contrario (conf. Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton: "*Código Civil...*", Ed. Hammurabi, 1999, T° 3 A, págs. 543/544) (fs. 1114 vta., 2° párr.); **11)** en la especie, y dado lo relatado en la demanda, para que opere la presunción arriba indicada, debía tenerse por acreditado el contacto material entre el camión por un lado y la bicicleta y la persona de la víctima por el otro, debía probarse el hecho, y el hecho consiste en el

choque. Es que la intervención activa del camión denunciada por la actora consistió en el embiste aludido y sobre tal cuestión, resaltó que la actora incurrió en versiones contradictorias (fs. 1114 vta., 1°, 2° y 3° apart., del 3° párr.); **12)** luego de analizar las testimoniales concluyó en que no se acreditó el contacto físico entre el camión y la bicicleta o la persona de la actora, y de acuerdo a lo explicado al inicio de este considerando y en el precedente, tuvo por no probado el nexo de causalidad, presupuesto necesario para atribuir responsabilidad a los responsables del camión y acoger favorablemente los agravios de la codemandada T. S.R.L. y la citada en garantía que fueran examinados y, por ende, rechazó la demanda contra la primera (fs. 1116, 3° párr.); **13)** en cuanto a la situación del codemandado L., quien no apeló el decisorio, afirmó que la ausencia de acreditación del nexo causal lo llevó a plantear el supuesto de la excepción a la falta de propagación de los efectos del éxito recursivo de la citada en garantía. Añadió que sobre este punto también se expidió en los precedentes de esta Sala “B”, SDC N° 03/12 y SDC N° 19/13, donde argumentó que el principio de la no propagación de los efectos del éxito recursivo de la citada en garantía al asegurado -o al resto de los codemandados- encuentra una excepción cuando dicho éxito recae en un hecho común a las partes (fs. 1118, 1°, 2° y 3° apart.); **14)** destacó que en la SDC N° 03/12 sostuvo que si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por lo tanto carecía de legitimación, ello implicó ni más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados “*in solidum*” se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir (fs. 1118, 4°, 5°, 6° y 7° apart.); **15)** respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo acreditado con relación a los restantes (conf. Palacio, Lino Enrique: “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224) (fs. 1118,

antepenúltimo y último apart., fs. 1118 vta., 1° párr.); **16)** agregó que en el otro precedente citado, SDC N° 19/13, si bien no se trataba de la legitimación de la actora, sino de la mecánica del accidente y en consecuencia sobre la atribución de la responsabilidad, se estaba en presencia de un hecho común a todas las partes, por lo que no cabe tener por responsable exclusivo al actor respecto de la aseguradora, y como responsable parcial frente a los demás codemandados (fs. 1118 vta., 1ª parte del 2° párr.); **17)** en el presente también se trata de la mecánica de la accidente y con un argumento *a fortiori*, el cual es que no se acreditó el nexo causal entre el accionar de la cosa riesgosa y los daños de la actora, cuando justamente el codemandado no apelante es quien conducía la cosa riesgosa, y es al no haberse probado la relación de causalidad entre el camión que conducía L. y los daños que sufrió R., resulta indiferente el factor de atribución subjetivo que se le hubiera podido achacar a L., ya que el nexo de causalidad de su eventual conducta negligente estaba siempre atada al nexo de causalidad entre los daños y el riesgo de la cosa que conducía (fs. 1118 vta., 3° y 5° apart., del 2° párr.); **18)** consecuentemente rechazó la demanda contra todos los codemandados, aun contra L. que no dedujo apelación contra el decisorio (fs. 1118 vta., último párr.).---------- ---------- Por su parte el segundo votante Dr. Sergio R. Lucero manifestó: **1)** que comparte el análisis que efectuara el magistrado que lo precede en la votación respecto a la incongruencia en la cual ciertamente cayera el juzgador del anterior grado, al introducir un planteo fáctico diverso al que la parte actora formuló en su demanda, que ello se constata con solo remitir a la lectura del relato de los hechos que fuera realizado en el escrito inicial y que fue transcripto correctamente por el Dr. De Cunto (fs. 1120, último párr.); **2)** memoró que se postuló por la parte actora y se negó por la parte demandada que el camión hubiera “embestido” o “golpeado” en la cabeza a la Sra. R.. Es decir, se concretó la discusión o materia del litigio ceñida exclusivamente a la existencia o inexistencia de la participación material o contacto físico entre la cosa riesgosa -el camión- con la actora -la bicicleta o la ciclista que la conducía-, para recién, dilucidado que fuera tal controversia relativa a la asignación de la autoría del daño, poder pasar a atribuir las consecuencias dañosas sufridas en dicha ocasión, lo cual se vincula con la adecuación o extensión del resarcimiento según el régimen de imputación de las consecuencias (fs. 1121, 4° párr.); **3)** refirió que el juzgador de grado sostuvo, con apoyo en jurisprudencia que cita, que basta con la “intervención activa” de la cosa riesgosa en la realización del daño para que torne aplicable el factor de atribución objetivo contemplado en el citado art. 1113 del Código Civil; es decir, que no se requiere el contacto directo entre el rodado y la bicicleta o la persona que la comandara en la oportunidad, lejos de efectuar una estimación jurídica de los hechos planteados por las partes, en puridad alteró los hechos del proceso e incurrió por ello en el vicio de pronunciarse sobre un aspecto fáctico advenedizo, nuevo y distinto al controvertido, consistente en que no sería necesario contacto material o físico alguno entre la cosa riesgosa y la persona de la parte actora (fs. 1121, último párr., fs. 1121 vta., 1° párr.); **4)** hizo referencia a la diferenciación que efectúa Adolfo Alvarado Velloso, quien distingue

la pretensión de la pretensión procesal para visualizar que tales precisiones conceptuales y distinciones tienen relevancia para delinear la frontera existente entre el poder que el juzgador ejerce por vía de la calificación jurídica de la pretensión aplicando el *iuria novit curia*-, con el límite impuesto por el principio procesal de congruencia (fs. 1121 vta., 2° apart. del 5° párr, fs. 1122, último párr., fs. 1122 vta., 1° párr.); **5)** afirmó que, en el particular supuesto traído a resolución de la Alzada, el Sr. Juez a quo debió restringir su análisis atenido a los hechos del caso, no correspondiendo añadir al mismo ninguna circunstancia ajena, por caso, la evaluación relativa a la supuesta *"…incidencia de la maniobra realizada como productora del lógico resultado…" (s*ic) (Ver: considerando de fs. 997 vta. primer párrafo), en el acaecimiento del evento dañoso a título de "intervención activa" de la cosa riesgosa. Ello así, por cuanto de tal manera alteró el objeto litigioso merced a que varió las condiciones fácticas que son el fundamento de la situación que generó la controversia (fs. 1123, 3° párr.); **6)** destacó que no habiéndose siquiera explicado cuál habría sido la "maniobra" que operó como actuación del factor de riesgo revistiendo de tal modo como causa del accidente y, menos aún, se explicó el porqué revistió la mentada -pero ni siquiera explicitada maniobra- el carácter de causa adecuada para su acaecimiento, ha quedado huérfano de todo contenido dicho argumento que fue expuesto en la sentencia en crisis (fs. 1123 vta., 2° párr.); **7)** por ello consideró compartiendo con el Dr. De Cunto, que proceden los agravios planteados por la citada en garantía y la empresa codemandada en su carácter de dueña del camión, y concluyó que corresponde la revocación parcial del fallo para dejar sin efecto la condena a reparar los daños y perjuicios derivados del hecho en el que resultara damnificada en su integridad física la actora, Sra. R., respecto a la co-demandada "T. S.R.L." y la citada en garantía "Sancor Cooperativa Limitada de Seguros" (fs. 1124, 4° y 5° párr.); **8)** en cuanto al codemandado L. sostuvo que éste no apeló el decisorio bajo análisis por lo que no se encuentra habilitada esta instancia revisora a su respecto, por lo cual discrepa respecto a la conclusión propuesta por el Dr. De Cunto de extender los efectos también a este codemandado (fs. 1124 vta., 1° y 2°párr.); **9)** afirmó que el co-demandado -en razón de ser el conductor del camión-, no es el asegurado en la relación contractual en virtud de la cual concurriera al proceso "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada" siendo ajeno al débito de indemnidad patrimonial derivado de la prestación acordada a su cargo en el contrato de seguro de responsabilidad civil que la vincula con la codemandada "T. S.R.L." (fs. 1124 vta., 4° párr.); **10)** añadió que la situación que se presenta en el supuesto de autos refiere a una situación diversa vinculada a un litisconsorte facultativo que consintió la condena derivando de ello, tal como lo observa el magistrado primer votante en la especie, que la sentencia de primera instancia adquirió -a su respecto- la cualidad de cosa juzgada material ingresando de tal manera como un crédito resarcitorio al patrimonio de la actora Sra. B. R. (fs. 1124 vta., 5° párr.); **11)** la situación que se plantea en la especie se relaciona con el principio de la personalidad de la apelación, que es el que rige en nuestro derecho procesal vigente en tanto que el Código del rito solo autoriza a la Cámara de Apelaciones a examinar las cuestiones de hecho y de derecho

planteadas al juez de primera instancia “que hubieran sido materia de agravios” (Conf.: art. 274 del C.P.C.C.), y la interpretación general indica que el interés que habilita la apelación deber ser personal del recurrente, principio éste que considera que, interpuesto un recurso, este -de obtener el resultado pretendido mediante su planteo- aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido (fs. 1124 vta., último párr., fs. 1125, 1° párr.); **12)** opuesto a este principio se presenta el adoptado por el magistrado primer votante, denominado como de “comunidad del recurso”, en tanto estima que, interpuesto el recurso de apelación por uno de los litigantes, de obtener buen éxito en su impugnación, este resultado aprovecha a los demás. Por ello formula disidencia con el Dr. De Cunto, en cuanto a la extensión del resultado al que se arriba luego del examen del agravio precedente respecto del co-demandado Sr. L., quien no planteó siquiera recurso de apelación (fs. 1125, 1° apart. del 2° párr., fs. 1125 vta., 1ª parte del 4° párr.); **13)** en cuanto a la apelación de la actora sostuvo que no satisface la carga técnica de agraviarse en los términos impuestos por el Código del rito, realizar una valoración subjetiva, distinta, en paralelo y, obviamente, atenida exclusivamente a su propio interés en relación al reconocimiento de los gastos reclamados en demanda, sin puntualizar en qué se habría equivocado el juzgador de grado en la apreciación de la misma prueba que cita y pondera (fs. 1126, último párr., fs. 1126 vta., 1° párr.); **14)** tampoco dirigió ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual la recurrente se alza, empero sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige hacerlo (Conf.: arts. 268 y 269 del CPCC) (fs. 1128, 4° párr.).----------

-- En tercer lugar correspondió al Dr. Raúl A. Vergara dirimir la disidencia entre los colegas que lo precedieron en la votación respecto a si el rechazo de la demanda promovida contra la codemandada T. S.R.L. alcanza al codemandado J. C. L. pues así lo entiende el Dr. De Cunto ya que la mecánica del accidente es un hecho común y por ende la verdad de ese hecho comprende a todos los integrantes del litisconsorcio pasivo facultativo a pesar de que uno de ellos no interpusiera recurso de apelación, en tanto que el Dr. Lucero postula confirmar la sentencia de condena respecto al referido codemandado con sustento en el principio de la personalidad de la apelación ya que ese principio no disminuye por la circunstancia de que aparezcan cosas juzgadas contradictorias toda vez que aquél que consintió la sentencia de primera instancia con tal manifestación de voluntad queda ligado definitivamente a ese consentimiento, y también en los principios de la cosa juzgada y de la apelación (fs. 1131, 4° párr.); **1)** para ello adelantó que acerca de tal cuestión ya se pronunció en c. 352/11, S.D.C. 03/12, y c. 43/13, S.D.C. 19/13; y que participa de la postura que considera que la aseguradora presenta la calidad de litisconsorte pasivo autónomo (fs. 1131, 5° párr. y última parte del último párr.); **2)** reiteró que en el caso de autos apelaron la sentencia definitiva la aseguradora y la asegurada y los vocales que lo preceden en la votación coincidieron en

el rechazo de la demanda a su respecto, por lo cual queda por analizar la situación del codemandado L. que no apeló la sentencia condenatoria dispuesta en el fallo de primera instancia, a partir de considerar que en esta causa existe un litisconsorcio pasivo facultativo (fs. 1132, 4° y 5° párr.); **3)** señaló que si bien como regla el recurso de apelación interpuesto por un apelante, en el litisconsorcio facultativo sólo a él lo beneficia (ver C.S.J.N., Fallos 319:3363), esto es, el éxito que pueda obtener en la alzada la aseguradora y en este caso también la asegurada no se propaga al restante integrante del litisconsorcio asegurado, esa regla no se aplica cuando se trata de hechos comunes (fs. 1132 vta., 2° y 3° párr.); **4)** refirió que si bien en materia de litisconsorcio facultativo existe autonomía de los sujetos procesales no ocurre así cuando sean "hechos comunes" que tengan que ser examinados respecto de todos (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 349), por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (SCBA, Ac. y Sent., 1965, v. I, p. 266) (fs. 1132 vta., 4° párr.); **5)** sostuvo que en cuanto a los efectos del litisconsorcio facultativo en ese mismo sentido y con relación a la prueba producida, corresponde formular un distingo según que ella verse sobre hechos comunes o sobre hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1970, T. III, pág. 224) (fs. 1132 vta., 1° y 2° apart. del 5° párr.); **6)** afirmó que en el caso de autos la mecánica del accidente es un hecho común a todas las partes intervinientes en esta litis, por lo que no puede en virtud de ello rechazarse la demanda contra la codemandada T. S.R.L. y la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada por no haberse acreditado el nexo de causalidad invocado en demanda por la actora ("… fui violentamente embestida por un pesado camión marca Mercedez Benz, Dominio WOE-087…", p. 7, fs. 5) y al mismo tiempo considerarse como responsable exclusivo del evento al codemandado L. por no haber apelado la sentencia. Una solución diferente se produciría si el éxito del recurso de la aseguradora o de la empresa codemandada se refiriera a la procedencia de uno o más rubros o a su cuantía, pues en ese caso la eventual disminución del monto de condena sólo beneficiaría a los sujetos procesales que apelaron la sentencia, y ese no es el caso de autos (fs. 1133, 2° párr.); **7)** Por tales motivos compartió el criterio expuesto por el Dr. De Cunto, que condujeron al rechazo de la demanda respecto a la totalidad de los codemandados (fs. 1133, 1ª parte del 3° párr.).----------

--- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- A partir de fojas 1146 vta., punto V) expusieron los casacionistas los fundamentos de la vía de excepción. ----------

--- **1)** Manifiestan los casacionistas que la arbitrariedad sorpresiva se consuma al introducirse alterando la doctrina habitual de la Cámara de los últimos 20 años y

pretender fundar los argumentos desestimatorios de la acción, en hechos y alegaciones atribuidos a su parte mínimamente distorsionados e inexactos, desbaratando la acción con un pretenso planteo de incongruencia achacado al juez de grado (fs. 1146 vta., 3°párr.); **2)** señalan que el fundamento: " *… por lo tanto al extender el objeto de prueba a la incidencia de la maniobra realizada como productora del lógico resultado, entiendo que el juez no se atuvo a los hechos aportados por las partes, si esa maniobra no es entendida, como el hecho del choque o embiste denunciado..., ...es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal*", violenta el *alterum non laedere*, arts.19 y 33 Const. Nacional, que la actora demandó el resarcimiento pleno e íntegro de los daños psicofísicos padecidos (quedó minusválida) por el accidente provocado por el camión y no por el golpe recibido (fs. 1147, 1° y 2° párr.); **3)** transcriben fragmentos referidos a la teoría de la causalidad adecuada de la SDC 34/2007. Sala "A", voto del Dr. Lucero y voto del Dr. Carlos Velázquez; Sala B CANE S.D.C. 03/2014 del 04/02/2014 Voto Dr. De Cunto y voto del Dr. Vergara (fs. 1147 vta., fs. 1148, fs. 1148 vta., y fs. 1149, 1° párr.); **4)** luego de la transcripción de los párrafos referidos manifiestan que los sentenciantes debieron explicar el fundamento del cambio de criterio, del aplicado durante más de 20 años, y la crítica al Juez de primera instancia por haber seguido la doctrina por ellos fijada, sin excepción alguna al claro concepto de nexo causal (fs. 1149, 2° párr.); **5)** señalan que la sentencia dictada en autos no es una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias obrantes en autos, sino que constituye un injusto jurisdiccional, que se apartaron de los hechos admitidos y probados (fs. 1149 vta., 1ª parte del 1° y 2° párr.); **6)** citan como precedentes del Superior Tribunal de Justicia fragmentos de la sentencia N° 14/SRE/2018 STJCh, y S.D. 28/8RE/2017 STJCh, referidas la primera a cuestiones de hecho y prueba en la que se hace excepción a esa regla y la segunda referida al principio de la evidencia que señala que todo conflicto debe resolverse utilizando la lógica, la experiencia y el sentido común, … (fs. 1149 vta., último párr., fs. 1150, 1° y 2° párr.); **7)** afirman que la sentencia impugnada viola el principio de la relación de causalidad adecuada, la previsibilidad de las consecuencias dañosas que requiere la causalidad se juzga con prescindencia del autor o agente, importa la adecuación objetiva entre el hecho y evento dañoso, según las reglas de la experiencia y el cálculo de probabilidades (fs. 1150, último párr.); **8)** sostienen que la sentencia confunde los principios de la causalidad adecuada. Que la causalidad es objetiva y ajena a toda valoración sobre la injusticia y sobre la irreprochabilidad de la causación del daño, el análisis causal es siempre previo a la indagación de factores objetivos o subjetivos de atribución: solo ante la causación de un daño se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder por hecho dañoso (fs. 1150 vta., 2° y 3° párr.); **9)** reiteran que la sentencia impugnada viola estos principios. Que la relación de la causalidad adecuada no es un concepto de hecho, como sostienen los camaristas en el pronunciamiento objeto de casación, sino que es un concepto jurídico apoyado en la previsibilidad del daño y sus consecuencias y a cargo del magistrado. Que hay hechos

incontrastables en autos, como la presencia de un camión propiedad de T. SRL conducido por el Sr. J. C. L. (cosa riesgosa) y en movimiento en el mismo sentido de circulación de la actora, que se transportaba en bicicleta y al ser sobrepasada quedó tirada en coma (fs. 1151, 2°, 3° y 4° párr.); **10)** sostienen que el juico de probabilidad que está a cargo de los magistrados conforme a las experiencias de los mismos, no existió y les causa agravio, así como la omisión del análisis causal abstracto *ex post facto* conforme las reglas de la experiencia que inexcusablemente acarrean la causa adecuada entre el sobrepaso del camión a un ciclista que lo precedía y la coetánea caída del mismo con lesiones gravísimas (minusvalía más del 70%, parálisis de medio cuerpo) con la particularidad de que es uno de los acompañantes del conductor quién le avisa que detenga el vehículo al visualizar la caída del ciclista, por lo que infieren que media causa adecuada entre el sobrepaso de un vehículo y la caída de un ciclista, inadvertido por el conductor, siendo avisado por un tercero (fs. 1151 vta., 2° párr., fs. 1152, 3° y 4° párr.); **11)** alegan que los votos de los Dres. De Cunto y Lucero cuando refieren a incongruencia desconceptúan el principio legal del mismo conforme lo tiene establecido la doctrina autoral y judicial (cuándo, dónde, cómo y en beneficio de qué se aplica), contraponiéndose a sus propios votos que los recurrentes citaron en el apartado V, donde consignan que para el análisis del nexo causal debe hacerse un análisis póstumo *ex post facto* objetivo (fs. 1152 vta., 3° párr.); **12)** opinan que el resarcimiento no pende de la prueba de un golpe, sino en el injusto dañoso y la causalidad adecuada entre la conducta del imputado como dañador y la víctima, deducción ésta que en abstracto, objetivamente y conforme a las reglas de la experiencia debe realizar el Juez y esto fue lo que realizó el Juez de primera instancia (fs. 1154, 2° párr.); **13)** hacen referencias a las pruebas producidas alegando que no dejan margen de duda que existió contacto entre el camión y la víctima, ello en virtud que si ese hecho no se habría producido, la actora, no contaría con las lesiones que fueron corroboradas al ingresar al Hospital Zonal de la ciudad de Trelew y por diversos médicos (fs. 1154 vta., 1155/vta., fs. 1156, 1°, 2° y 3° párr.); **14)** aducen que se omitió el análisis de la totalidad de las pruebas rendidas en autos, con apartamiento de los hechos admitidos y probados en la causa penal, historia clínica, informes médicos no impugnados, en las testimoniales, informe perito neurológico (fs. 1156, último párr., fs. 1156 vta., 1° párr.) **15)** ratifican la reserva del caso federal (fs. 1157vta., 3° párr.).---------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" CPCC</u>**): ----------

--- Ponderados en materia de arbitrariedad los agravios de los casacionistas, ha de comenzar por señalarse que el recurso extraordinario por tal motivo reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J., sentencia N° 23 SRE del 22/12/06). Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente

inadmisible, circunstancia que no acontece en autos.----------
-- Por otra parte, en relación a los agravios planteados por los casacionistas, cabe destacar, que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R.,
"*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa
(C.S.N., Fallos 302:539). ----------
--- Puntualmente, enfocando el examen en la arbitrariedad por ser ésta la causal desarrollada en el escrito recursivo, de la lectura del escrito casatorio se advierte que la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia de los recurrentes con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ---------- --- ----------
------Es que la doctrina sobre arbitrariedad no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el *sub júdice*- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------
--- Cabe señalar que aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, como pretenden los recurrentes, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que se oponen a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh, sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esa discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh,sent. Nº 86 S.R.E. del 06/10/08).----------
------ Es jurisprudencia reiterada de nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con

fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SRE/2013).----------- Más que nada, en el caso se han opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- **V.- <u>Norma Infringida</u>**.-

--- A fojas 1139 (carátula, pto. A, 2) bajo el título “Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicadas” los casacionistas no citaron las normas involucradas, solo mencionaron: Art.19 y 33 C.N., principio *alterum non laedere*, CSJN casos "Peón" (17.3.98 LL-1998-D-596), "Gunther", "Santa Coloma" "Luján", derecho a una indemnización personalizada y justa, Principio de congruencia, derecho de propiedad, garantías emergentes del Pacto de San José de Costa Rica, S.D. 28/SRE/2017 y 14/SRE/2018 del S.T.J.Ch., haciendo breves referencias a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende. Tampoco citaron qué norma concreta considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, por ejemplo, que la arbitrariedad lleva a violentar derechos, principios y garantías constitucionales, tal como refiere a fs. 1149 último párrafo.----------

---- Por ello, la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, sino que es necesario una íntegra demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-SosaBerizonce, “*Códigos*…”, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B”-CAT). ---------- Además, tampoco citaron qué norma concreta respecto a la prueba consideran habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo (fs.1149 vta, 2º párr.), porque consiste por otra parte el agravio, en que no se valoró la causa penal, historia clínica, informes médicos, y que se valoró incorrectamente las testimoniales.----------

-- Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Y como se indicó en el *sub examine* no fue hecho así.----------

--- En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales aplicados en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza

la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, “*Recursos ordinarios y extraordinarios*”, Ed. La Rocca 1999, p. 752).----------

-- Puntualmente, se reitera, que los recurrentes se limitaron más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión, consecuentemente, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.---------- Al respecto, cabe señalar que no es suficiente la mera trascripción o cita de doctrina que se estiman contradictorias (como lo hacen los casacionistas a fs. 1147 vta./fs. 1148/1148 vta., y 1° párr., de fs. 1149) si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo- Perrot, año 1975, T° V, pág. 212).--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------

----- Asimismo si el sentenciante no aplicó normas que los recurrentes estiman debieron ser aplicadas, o si el magistrado le dio una interpretación no coincidente con la de los quejosos, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación.----------

------ El desacuerdo de los casacionistas con la interpretación del caso que hacen los sentenciantes, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

-- **VI.-** Por todo lo expuesto, en el caso concreto los recurrentes no han satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC).----------

-- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora a fojas 1140/1158, contra la sentencia definitiva N° 020/2018 SDC dictada por esta Sala.----------

--- Téngase presente la reserva de caso federal.----------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y abstenerse de emitir opinión la Dra. Florencia Cordón Ferrando (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 - SIC.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO